



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03198-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO REYNALDO CALDERÓN PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Reynaldo Calderón Pérez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 64, su fecha 24 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 282-DDPOP-GDJ-IPSS-91 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. Asimismo, solicita el pago de los devengados correspondientes y el reconocimiento de 37 años de aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor le corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 001-74-TR y no de la Ley N° 25009, siendo que no ha acreditado de manera indubitable haber laborado en mina subterránea. Asimismo, dado que el actor es titular de una pensión superior al mínimo vital, y su pretensión se dirige al incremento de sus años de aportes, lo que no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión.

El Vigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por considerar que a la fecha de la contingencia no se encontraba vigente la Ley 25009; asimismo, respecto al reconocimiento de aportaciones, estima que ello no puede ser tramitado mediante el amparo por carecer de etapa probatoria.

La Sala Superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03198-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO REYNALDO CALDERÓN PÉREZ

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que aún cuando en la demanda no se encuentre comprometido el derecho al mínimo vital, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, reconociéndole más años de aportes.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 1º y 2º de la Ley 25009, de jubilación minera, establecen que la jubilación de los trabajadores mineros será entre los 50 y 55 años de edad, cuando laboren en centros de producción minera, siempre que hayan acreditado 30 años de aportaciones, de los cuales *15 años deberán corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad*, además de padecer del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales acreditado mediante Dictamen Médico.
4. Del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se desprende que el actor nació el 20 de julio de 1933, por lo que cumplió la edad para tener derecho a una pensión de jubilación minera el 20 de julio de 1983, durante la vigencia del Decreto Supremo N° 001-74-TR.
5. Asimismo, del Certificado de Trabajo obrante a fojas 4, se aprecia que el recurrente laboró para la Compañía Minera Huaron S.A., del 12 de enero de 1949 al 16 de abril de 1974 como obrero, y del 16 de abril de 1974 al 31 de diciembre de 1986 como empleado; por tanto, a la fecha de cese, esto es, al 31 de diciembre de 1986, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 001-74-TR.
6. En consecuencia, se observa que a la fecha de la contingencia, esto es, al 20 de julio de 1988, se encontraba vigente el Decreto Supremo N° 001-74-TR, por lo que al demandante no le corresponde la aplicación de la Ley N° 25009, la cual entró en vigencia el 25 de enero de 1989, decreto supremo que reconocía pensión a los trabajadores mineros que laboraban en la modalidad de mina



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03198-2008-PA/TC

LIMA

MÁXIMO REYNALDO CALDERÓN PÉREZ

subterránea, condición que no ha acreditado el recurrente, razón por la cual la demanda debe ser desestimada.

4. Respecto al reconocimiento de más años de aportes, en autos obran dos certificados de trabajo y la resolución que declara caduca su pensión de invalidez, documentos insuficientes para determinar el periodo no reconocido por la demandada; por consiguiente, y dado que es necesaria la actuación de pruebas adicionales a fin de dilucidar la materia controvertida, queda claro que el proceso de amparo resulta, en el presente caso, insuficiente para tal propósito por carecer de estación probatoria, por lo cual queda a salvo el derecho del accionante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR